



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con las copias certificadas del escrito de tercera ampliación de demanda y su anexo. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente copia certificada del escrito de tercera ampliación de demanda y su anexo.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro 170,007, Página 1472.



Ahora bien, en su escrito de tercera ampliación de demanda, el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, impugnó lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con domicilio bien conocido en la calle de [...] a quien señalamos como responsable directa de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca al pretender desconocer los acuerdos de cabildo de las actas de cabildo de fechas **5 de ENERO Y 10 DE MARZO DE 2018**, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional en mención, actos de intromisión de esta Autoridad señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la constitución (sic) federal (sic), y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal).

La validez que pretende darle el Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a la demanda del Juicio **JDC/24/2018**, interpuesta el veintitrés de febrero del presente año por los ciudadanos (sic) C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad Electoral como SÍNDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES, regidora (sic) de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad Electoral le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramitar juicio de protección de derechos políticos electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha (sic) de fecha (sic) 5 de enero del 2018, **en contra del Acta de Sesión de Cabildo, del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, de fecha 5 de enero donde se cambió la Comisión de Hacienda Municipal**, ya que la pretensión de tales actores en dicho juicio es que declare fundados sus motivos de agravios y, en consecuencia, revoque la referida determinación jurisdiccional, para el efecto de que se revoque el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 5 de enero de 2018, acta con el (sic) cual nos apersonamos a la Controversia Constitucional 276/2017 en la que se otorgó (sic) Incidente de Suspensión y en consecuencia desconocer, la integración de la nueva Comisión de Hacienda Municipal integrada por los CC. Raúl Naduvic Velasco Cruz (nombrado como nuevo Síndico Hacendario en la misma sesión, Nazhely González González, Regidora de Hacienda y Esperanza Margarita Gómez Martínez (nombrada como nueva Tesorera Municipal en la misma sesión) a quienes la MAYORÍA CALIFICADA de los integrantes del ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca les AUTORIZÓ para que cobraran y administraran los recursos de las participaciones y aportaciones fiscales federales de los RAMOS 28 y RAMO 33 FONDOS III y IV del ejercicio fiscal 2018, mismos que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca le (sic) ha ministrado de manera ilegal al Presidente Municipal y que es motivo de litigio en esta Suprema Corte dentro de la Controversia Constitucional 276/2017.

Validez que los Magistrados integrantes del pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le pretenden dar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano JDC/24/2018, el cual Protege Derechos políticos electorales como lo son:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

- A) EL DERECHO DE VOTAR
- B) EL DERECHO DE SER VOTADO
- C) EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO
- D) Y EL DERECHO DEL EJERCICIO AL CARGO

En consecuencia se advierte que los promoventes en ningún momento, se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 5 de enero de 2018, la MAYORÍA CALIFICADA de los integrantes del Ayuntamiento determinó remover y en su caso aprobar el cambio de titulares de la comisión de Hacienda municipal de nuestro Ayuntamiento, lo anterior de conformidad con la autonomía derivada que la ley les concede a los municipios, en atención de que el Ayuntamiento es un órgano colegiado de gobierno municipal, que es la máxima instancia colegiada de decisión del municipio en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones contenidas en los artículos 115, fracciones I primer párrafo; II, primer párrafo; y IV, primer y último párrafo y 113, fracción I primer y décimo párrafo (sic) y, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.

Señalamos la pretensión del citado tribunal para darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad (sic) Electoral (sic) como SINDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES regidora de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad (sic) Electoral (sic), le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramitar juicio de protección de derechos políticos electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha (sic) de fecha (sic) 5 de enero del 2018, quedado (sic) firmes dichos acuerdos ya que ninguno de dichos concejales e inclusive el Presidente Municipal, no impugnó u objetó esta acta de cabildo, por lo que pretende provocar que se encuentra dentro de los cuatro días que contempla la ley reglamentaria del (sic) electoral para tramitar dicho juicio.

Por otra parte, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el C. Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, en calidad de integrantes del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, interpusieron juicio ciudadano, a fin de controvertir entre otros aspectos, la violación a su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por parte del Secretario de Finanzas, Secretario General de Gobierno y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, al no reconocer la validez de los acuerdos de cabildo de fechas **5 de enero y 10 de marzo del 2018**, mismo que fue registrado bajo el expediente **JDC/36/2018**.

El once de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó entre otros aspectos, acumular el juicio ciudadano **JDC/36/2018** al diverso **JDC/24/2018**, al estimar conexidad en la causa.

Con la emisión de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018 dentro del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pretende violentarnos nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores no son materia electoral sino corresponden al derecho municipal al ser acuerdos emanados por el ayuntamiento, órgano de gobierno del municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha **5 de enero del 2018** es con la que nos encontramos



apersonados en la presente controversia constitucional y el acta de fecha **10 de marzo de 2018** (donde se ratificaron los acuerdos de la sesión de 5 de enero de 2018) se aportó como prueba ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que se hiciera el pago de los recursos municipales a la Comisión de Hacienda nombrada en la Sesión de 05 de enero de 2018 y que forma parte del litigio en esta Controversia Constitucional 276/2018 (sic) y que será motivo de análisis en el estudio de fondo por esta Suprema Corte de Justicia sobre la legalidad e ilegalidad de las actas de fechas

5 de enero y 10 de marzo de 2018 para determinar si los pagos de los recursos municipales fueron hechos a las personas autorizadas para tal fin al dictar sentencia en la presente controversia.”

Como se advierte, el municipio actor impugna, de manera destacada la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/24/2018** y su acumulado **JDC/36/2018**, cuyos puntos resolutivos son:

7. Resuelve

Primero. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/36/2018**, respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Tercero. Se **declara** la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de la Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento, en términos del punto cinco y seis de la presente sentencia.

Cuarto. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la controversia constitucional **276/2017**.

Notifíquese, en términos de ley.

[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, los efectos de la resolución impugnada son al siguiente tenor:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“6. Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108, de la Ley de Medios, se determina lo siguiente:

1. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/36/2018**, respecto de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, relativa a la existencia de la excepción procesal de litispendencia.

3. Se declara la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de la Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento.

4. En consecuencia, se **revoca** el nombramiento de Demetrio Manuel González, como Síndico Procurador; Raúl Naduvic Velasco Ruiz como Síndico Hacendario; Silvia León Coronel como Regidora de Ecología y Medio Ambiente; Luis Barrios Núñez como Regidor de Educación; Bertha Cruz Reyes como Regidora de Agencias Barrios y Colonias; Eric Vásquez Gómez como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación interinstitucional, y Artemio Guzmán León como Regidor de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito:

Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

a) Se nos conceda Suspensión (sic) Constitucional (sic) para efectos que no se ejecute la sentencia de **18 de mayo del 2018**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Oaxaca dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, para que se preserve la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora en la presente controversia** y se evite que se nos cause un daño irreparable hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie respecto del fondo del asunto en la presente controversia **y resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de las actas de sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018 y 10 de marzo del 2018.**

Abstenerse de cumplir lo establecido en la sentencia dentro del juicio JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018 emitida por el tribunal estatal electoral hasta en tanto se emita la sentencia definitiva en esta controversia constitucional.”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita para que se suspendan los efectos y consecuencias de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió declarar la invalidez de las actas de sesión ordinarias de cabildo del municipio actor, celebradas el cinco de enero y diez de marzo de dos mil dieciocho, -en la parte relativa a la aprobación del cambio de titulares de las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento-; y determinó, en el capítulo de efectos, revocar los nombramientos respectivos.

En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se



dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.**

Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de que **no se ejecute la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional.**

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que pueda derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión** solicitada por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, respecto de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

II. **La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, y en su residencia oficial al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 365/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por**

⁷Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹²Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

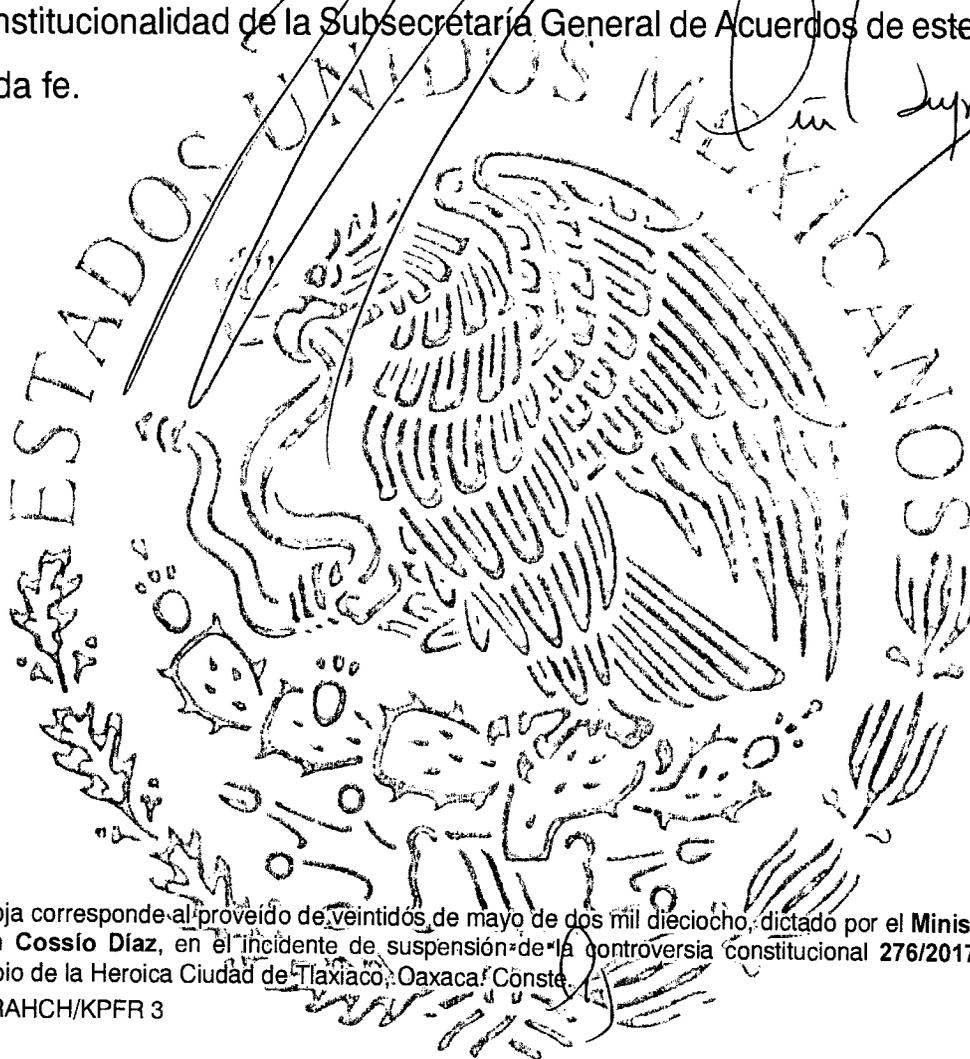


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Consta.

LA TF/RAHCH/KPFR 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN